



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-124/2025

Parte Actora: Abraham Llanos Llanos, entonces candidato a Juez Familiar

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo¹.

Ciudad de México, 16 de julio de 2025.

Sentencia que, con motivo de la demanda interpuesta por Abraham Llanos Llanos², **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación³ del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, respecto la asignación, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la persona Juzgadora en materia Familiar por el Distrito Judicial 02⁵, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Extraordinario.** El 26 de diciembre de 2024, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025

¹ Colaboró: **Daniela Yazmín Martínez Ortega.**

² En adelante *parte actora*.

³ Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de junio de 2025.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ Integrado por los Distritos Electorales Locales 6, 9 y 12, correspondientes a las demarcaciones territoriales Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc; de conformidad con el Acuerdo INE/CG204/2025.

TECDMX-JEL-124/2025

para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México⁶; la jornada electoral se realizó el 1 de junio de 2025⁷.

2. **2. Integración de los cómputos distritales.** El 9 de junio el *Instituto Electoral* realizó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, para el Proceso Electoral Local Extraordinario⁸.
3. **3. Entrega de constancias.** El 16 de junio se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de diversas elecciones, entre ellas, a **José Luis Esquivel Román**⁹, con el cargo de Juez en Materia Familiar del Distrito Judicial Electoral 2, quien obtuvo la votación siguiente:

IECM/ACU-CG-073/2025

JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO				
HOMBRES				
Consecutivo	Distrito Judicial	Materia	Nombre	Votación obtenida
3	1	Familiar	Soto Ruíz Ulises	50,647
4	1	Penal	Roblero Ceniceros Oscar Eduardo	33,285
5	2	Civil	García Gálvez Omar	44,753
6	2	Civil	Villegas Montes Luis Socorro	43,534
7	2	Familiar	Esquivel Román José Luis	35,729

4. **4. Demanda.** El 19 de junio la *parte actora* presentó, vía correo electrónico de este Tribunal Electoral, escrito a través del cual controvierte la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la *candidatura ganadora* por no cumplir con ciertos requisitos de elegibilidad¹⁰.

⁶ En adelante: *elección extraordinaria de personas juzgadoras*.

⁷ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo manifestación en contrario.

⁸ Aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** de 9 de junio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de junio de 2025.

⁹ En adelante: *candidatura impugnada*.

¹⁰ Establecidos en la Base QUINTA de la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México. En adelante: *Convocatoria*.



5. **5. Remisión de informe circunstanciado.** El 24 de junio, la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación relativa a la rendición de su informe circunstanciado.
6. **6. Integración y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
7. **7. Radicación.** El treinta de junio, la Magistrada instructora radicó la demanda.
8. **8. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento oportuno, la Magistrada instructora admitió la demanda y ordenó la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, la *parte actora* controvierte la entrega de constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de la *candidatura ganadora*.
10. Por tanto, se asume competencia al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la *elección extraordinaria de personas juzgadas*, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional¹¹.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 Apartado H, 27 letra D, 38, numeral 4, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, (**Constitución Local**); 30, 165, fracción I, 171, 178 y 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 28 fracciones I y II, 31, 32, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción II Bis, 105, 108, 111, 112 fracción VIII, 114 bis y 115 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

SEGUNDA. Procedencia

a) Requisitos de procedencia¹²

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad ordinarios, como se explica a continuación:
12. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito¹³; **ii)** consta en el nombre de la *parte actora*, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos reclamados; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente.
13. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acuerdo controvertido se aprobó en sesión pública de **16 de junio**, por lo que, si la demanda se presentó el **19 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*¹⁴.

JUNIO				
Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20
Aprobación del Acuerdo	Día 1	Día 2	<u>Día 3</u> Presentación de la demanda	Día 4

14. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen¹⁵, pues la *parte actora* es una persona candidata en el marco de la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*; y, al ser quien obtuvo el segundo lugar, aduce que el primero no cumple con los requisitos de elegibilidad e idoneidad, para ocupar el cargo.

¹² Establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

¹³ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**.

¹⁴ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

¹⁵ Acorde con los artículos 46 fracción II y 103 fracción II Bis de la *Ley Procesal*.

15. **4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación diverso que la *parte actora* debiera agotar previo a acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.
16. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
17. Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal Electoral podría revocar la entrega de la constancia de mayoría y asignación de la *candidatura ganadora* como Juez en materia Familiar, por el Distrito Judicial local 02.

b) Requisitos especiales¹⁶

18. El medio de impugnación reúne los siguientes requisitos de procedibilidad especiales, aplicables a la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*:
19. **-Elección que se impugna.** Se tiene por cumplido, pues la *parte actora* señala que controvierte la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez en la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*, en específico, la candidatura a persona Juzgadora en materia Familiar por el Distrito Judicial 02, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Actos controvertidos

20. La *parte actora* controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, mismo en el que se realizó la

¹⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, mismo que precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales.

asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*, en específico, respecto a la elección de personas Juzgadoras en materia Familiar, relativo al Distrito Judicial Electoral Local 02.

21. Para ello, aduce que fue incorrecta la determinación de la *autoridad responsable*, toda vez que la *candidatura impugnada* no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria¹⁷, aunado a que, la emisión y distribución de los “acordeones” vulneró el principio de equidad en la contienda, lo que pudo repercutir determinante para el resultado de la elección en comento.

2. Pruebas

22. Para acreditar tales hechos, la *parte actora* aportó las siguientes **pruebas**:

i. Documentales públicas¹⁸:

- Copia certificada de las Hojas de Incidentes de las casillas 1663 y 4812, en las cuales se asentaron manifestaciones sobre los acordeones.
- Acuerdo **INE/CG535/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la adopción de **medidas cautelares** en las que se ordenó a las personas candidatas de los procesos federales y locales abstenerse de la elaboración y difusión de los acordeones.¹⁹

¹⁷ Establecidos en su Base QUINTA.

¹⁸ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁹ Con motivo de la investigación de dos procedimientos sancionadores, en los que, entre otras cuestiones, se denunció la repartición de acordeones: 1) en el estado de Nuevo León; y, 2) en la

ii. Documentales privadas²⁰:

- Dos ejemplares de acordeones presuntamente repartidos y utilizados el día de la jornada electoral.

iii. Técnicas²¹:

- **Imagen fotográfica** inserta en el escrito de queja de la “*Cédula de Candidatura*” de la elección controvertida, publicada en el **Micrositio** “*Sistema Conóceles Judicial*” del *Instituto Electoral*.
- Imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja de la portada de una nota periodística de “REFORMA”, así como de presuntos “acordeones”.

3. Pretensión y agravios

23. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** y en consecuencia se **retire** la constancia de mayoría a la *candidatura ganadora* y, como consecuencia de ello, la persona promovente resulte ganadora de la elección al haber quedado en segundo lugar en el Distrito Judicial Electoral 02.
24. Para ello, expone los agravios²² siguientes:

Alcaldía Álvaro Obregón, relacionados con las candidaturas de las personas aspirantes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

²¹ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberá ser administrada con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

²² De conformidad con la jurisprudencia **TEDFEL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Sin embargo, de conformidad con el **artículo 89** de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los candidatos, al ser especialistas en derecho, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

a) Vulneración a la normatividad electoral, así como a los requisitos de elegibilidad que señala la Convocatoria.

25. Ello, ya que, a juicio de la *parte actora*, en el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, el *Instituto Electoral* omitió señalar que para la validación de la elección se realizó la verificación de los requisitos de elegibilidad de cada persona candidata, aunado a que no se hicieron públicos los expedientes en versión pública de las candidaturas, ni tampoco lo hizo la *candidatura ganadora* en el sistema “Conóceles”.

b) Uso de recursos de dudosa procedencia y elaboración y distribución de “acordeones” en la Ciudad de México.

26. A consideración de la *parte actora* no se advierte que la *candidatura ganadora* haya realizado actos de campaña, al no haber registro en las redes sociales; sin embargo, aparece en los denominados “acordeones”, lo que lo llevó a obtener el triunfo en el proceso electoral.
27. Ello, porque las candidaturas propuestas por el Poder Ejecutivo son las que aparecieron en los referidos acordeones.

4. Problemática a resolver y metodología de análisis

28. Determinar si las irregularidades detalladas en el escrito de demanda de la *parte actora* son fundadas y de ser el caso, si aquellas son determinantes para el resultado de la elección controvertida, en cuyo caso, lo procedente sería revocar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la candidatura impugnada.

29. Para el estudio del presente asunto, se señalará, primeramente, el marco normativo aplicable y, posteriormente, se analizará en el caso concreto si los planteamientos de la *parte actora* son suficientes para alcanzar su pretensión²³.

5. Decisión

30. Los agravios formulados por la promovente resultan **infundados** e **inoperantes** por lo que resulta procedente **confirmar** la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la candidatura controvertida.

6. Justificación

a) Marco normativo aplicable

31. La *Ley Procesal* establece que será causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre otras, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible²⁴.
32. Asimismo, establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la *Constitución Local* y el *Código Electoral*²⁵.
33. Conforme a la Base V "*Requisitos para cada tipo de cargo*" de la Convocatoria²⁶, se prevén diversos requisitos que debían

²³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

²⁴ Artículo 114 bis, apartado c).

²⁵ Artículo 115 de la *Ley Procesal*.

²⁶ Convocatoria a la ciudadanía para que participe en el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México.

cumplir las personas interesadas en postularse a los cargos que se someterían a elección en el presente proceso.

34. En particular, por lo que hace a Juez o Jueza del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establecieron como requisitos:

- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho.
- c) Contar con un promedio general de calificación de cuanto menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- d) Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.
- e) Haber residido en el país durante el año anterior de la publicación de la Convocatoria.
- f) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

35. En la Base VI se precisó la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de tales requisitos, la cual consistió en:



- Acta de nacimiento o documento que acredite la nacionalidad mexicana.
 - Para acreditar la residencia en el país era necesario: la credencial para votar vigente; o, comprobante de domicilio con un año de antigüedad (predial, agua, luz, banco o teléfono).
 - Título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho.
 - Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios.
 - Currículum vitae y resumen curricular.
 - Carta bajo protesta de decir verdad en la que se manifieste:
 - a) gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, por violencia familiar;
 - b) ni estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género.
 - Cinco cartas de referencia y un ensayo de tres cuartillas.
36. Cobra relevancia al caso precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ ha señalado que la verificación de los requisitos de elegibilidad es constitucionalmente válida en dos momentos:
- En la **etapa de postulación**, a través de los comités de evaluación.

²⁷ En adelante *Sala Superior*.

- En la **etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez**, a través de las autoridades administrativas electorales.

37. Así, se precisó que la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes.
38. Esto es, en la **etapa de postulación**²⁸ responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
39. Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**²⁹, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público, pues con ello se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para las que fueron postuladas³⁰.

b) Caso concreto

40. A continuación, se procederán a analizar los agravios³¹ esgrimidos por la *parte actora* en su escrito de demanda:

²⁸ En el caso, acorde a los artículos 466 y 468 del *Código electoral local*, dicha etapa estuvo a cargo de los Comités de Evaluación de cada poder público de esta entidad, los cuales tendrían entre otras atribuciones, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes; evaluar la idoneidad de las personas aspirantes; seleccionar los perfiles mejor calificados; llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial; y remitir al Pleno del Congreso las listas de personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial.

²⁹ En el acuerdo **IECM/ACU-CG/068/2025**, numeral 43, se estableció el “Procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad” de las personas que obtuvieron la mayor cantidad de votos. Precizando que se verificaría únicamente los requisitos previstos en el artículo 38, fracción VII de la **Constitución Federal**; y 21 bis del **Código Electoral**.

³⁰ Jurisprudencia **11/97** de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.

³¹ Este órgano jurisdiccional tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, conforme a la jurisprudencia **9/98**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

I. **Vulneración a la normatividad electoral, así como a los requisitos de elegibilidad que señala la Convocatoria.**

41. La parte actora aduce que en el acuerdo controvertido la *autoridad responsable* omitió verificar los requisitos de elegibilidad de la *candidatura ganadora*.
42. Aunado a que no se hicieron públicos los expedientes en versión pública de las candidaturas, ni tampoco lo hizo la candidatura controvertida en el sistema “Conóceles”.
43. Este Tribunal Electoral determina que los planteamientos realizados por la *parte actora* son **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes:

❖ **Revisión de requisitos de elegibilidad**

44. Es incorrecta la premisa de la *parte actora* al considerar que la autoridad responsable tenía la obligación de señalar detalladamente por cada persona candidata la verificación de los requisitos de elegibilidad.
45. Ello, porque como se mencionó previamente, **los requisitos de elegibilidad se verificaron inicialmente en la etapa de postulación** de las candidaturas propuestas por cada uno de los Poderes de la Ciudad de México.
46. Esto es así, tomando en cuenta que el 30 de diciembre de 2024, se publicó en la Gaceta la Convocatoria Pública para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TECDMX-JEL-124/2025

47. En dicha Convocatoria en la Base IX “Cierre de la Convocatoria” numerales 2 y 5 se precisó que los Comités de Evaluación verificarían que las personas aspirantes debían reunir los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presentarán.
48. Además de que dichos Comités calificarían la idoneidad de las personas postulantes, a fin de publicar el listado de las candidaturas que determinara cada Comité de Evaluación.
49. El **procedimiento para postulación** de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, se conformó de la siguiente manera:
 50. 1. El Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria para integrar el listado de candidaturas.
 51. 2. Los Poderes de la Ciudad de México integraron su respectivo Comité de Evaluación, mismos que en su momento enviaron los expedientes de las personas aspirantes al Congreso de la Ciudad de México.
 52. 3. Los Comités de Evaluación verificaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes y seleccionaron los perfiles mejor calificados, depurando el listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder.³²
 53. 4. Los listados aprobados fueron remitidos al Congreso de la Ciudad de México, acompañados de los expedientes que

³² Lo anterior, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

acreditaban la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

54. En este sentido contrario a lo sostenido por la *parte actora*, la autoridad responsable no tenía la obligación de señalar detalladamente la verificación de los requisitos de elegibilidad de cada una de las personas candidatas, ya que estos requisitos **gozan de presunción de validez a partir de lo enviado por los Comités de Evaluación**, los cuales tuvieron a su cargo la obligación de verificar tales requisitos, a efecto de que las personas aspirantes pudieran ser postuladas.
55. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 468, párrafo cuarto, 469, primer párrafo del Código Electoral, en los que se establecen las facultades de los Comités de Evaluación de cada Poder.³³
56. Ahora bien, como se expuso en el marco normativo, la *Sala Superior*, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-171/2025**, estableció que el INE así como los Organismos Públicos Locales están facultados para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, en un ejercicio de colaboración de poderes, con la finalidad constitucional de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.
57. Lo anterior, debe entenderse como la facultad de las autoridades administrativas electorales de revisar aquellos

³³ A saber: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes; b) Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia; c) Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial; 4) Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.

requisitos de elegibilidad que pudieron haber sufrido una modificación durante el desarrollo del proceso electoral.

58. Tales requisitos son: **i)** gozar de buena reputación; **ii)** no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; **iii)** no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades; **v)** no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria; y, **v)** no estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género.
59. Ello, porque los demás requisitos y su soporte documental fueron analizados por los Comités respectivos, en la etapa de postulación de candidaturas, lo cual constituye un acto definitivo y firme, por lo que goza de presunción de validez, la cual solo podría ser derrotada, en su caso, con documentación fehaciente que acreditara lo contrario.
60. Así, para cumplir con esa obligación de revisar los requisitos de elegibilidad susceptibles de modificación durante el desarrollo del proceso electivo, el *Instituto Electoral* aprobó mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025, un mecanismo de verificación, atendiendo al referido criterio.
61. Ello, porque como se expuso, el procedimiento de verificación de requisitos en el segundo momento constituye un **mecanismo excepcional** para garantizar que ninguna persona incurra en supuestos de inelegibilidad previstos por la Constitución o la normativa electoral y que, en consecuencia, acceda indebidamente al ejercicio de un cargo mediante el sufragio.
62. Así, en el referido Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 la responsable detalló cuales fueron los requerimientos que



efectuó para revisar los requisitos de elegibilidad de las personas ganadoras en esta segunda etapa, como se describe a continuación:

- *El 10 de junio la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización el listado de candidaturas que obtuvieron la mayor votación por cada cargo sujeto de elección.*
- *En la misma fecha, la referida Dirección notificó de manera electrónica a dichas candidaturas y solicitó remitieran el Formato bajo protesta de decir verdad mediante el cual manifiestan que no se encontraban en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 Bis del Código Electoral.*
- *Asimismo, el Secretario Ejecutivo emitió diversos oficios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al TSJCM, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno y a la Secretaría de Gobierno, todas de la Ciudad de México, información relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, y 21 Bis del Código Electoral, respecto de las personas que obtuvieron la mayoría de votos en la Jornada Electoral.*
- *Entre el 11 y 12 de junio se recibieron los Formatos bajo protesta de decir verdad suscritos por las 137 personas candidatas que obtuvieron la mayor votación, en el que manifestaron que no se encontraban en ninguno de los supuestos previstos en la normativa señalada.*
- *El 12 de junio, el Director de Trámites y Atención Ciudadana en la Dirección del Registro Civil de la Ciudad de México, informó que, del cotejo de la base de datos que integra el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en esta entidad federativa, ninguna de las 137 personas candidatas con mayor votación se encuentra inscrita en dicho Registro.*
- *El 13 de junio, el Instituto Electoral solicitó a la Secretaría de las Mujeres informara si las personas con mayor votación por cada cargo sujeto de elección se encontraban inscritas en el Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.*
- *En misma fecha el Director de Asuntos Penitenciarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó que, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esa dependencia y en el Sistema Integral de Información Penitenciaria, no se localizó algún ingreso en los Centros de Reclusión de esta Ciudad de las 137 personas candidatas con mayor votación.*

- *El 13 y 14 de junio se recibieron diversos oficios signados por el Juez Trigésimo Cuarto de primera instancia, Juez interino Vigésimo Sexto, Jueza Interina del Juzgado Vigésimo Quinto, Juez Trigésimo Tercero, Juez Décimo Octavo en materia penal de proceso escrito y tutela de derechos humanos, Juez Cuadragésimo Cuarto, Juez Interino Vigésimo Sexto, Juez Interino Décimo Séptimo, Jueza Interina Décima Novena, Jueza Interina Trigésima Octava, y Juez Interino Quincuagésimo, respectivamente, todos en materia penal del TSJCM, mediante los cuales informan que, de la revisión minuciosa de los libros físicos, digitales, archivos y sistemas de consulta con los que cuentan esos órganos jurisdiccionales, no se tiene registro que alguna de las 137 personas se encontraran sentenciadas o condenadas por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica o violación a la intimidad sexual.*
- *El 16 de junio el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que de la búsqueda en el Registro de Personas Agresoras Sexuales antes Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, no se localizó registro de las 137 personas candidatas.*

63. Dicho acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 fue tomado en consideración para la emisión del diverso IECM/ACU-CG-073/2025 a través del cual se realizó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.

64. De lo anterior, se advierte que la *autoridad responsable* actuó apegado a derecho para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que resultaron ganadoras -137-, sin que la *parte actora* haya controvertido de manera frontal alguna irregularidad o ilegalidad en dicho proceso de verificación.

65. De ahí que resulte **infundado** el agravio relativo a la presunta omisión del *Instituto Electoral*.

66. Por lo que hace a la elegibilidad de la *candidatura ganadora*, la *parte actora* tampoco señaló algún motivo de agravio sobre cuál o cuáles requisitos no se cumplieron, no obstante que le

corresponde aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.³⁴

67. De ahí que resultan **inoperantes** los agravios formulados por la *parte actora*, ya que de manera genérica se limitó a señalar que la *autoridad responsable* fue omisa en detallar los requisitos de elegibilidad de cada persona candidata y que la *candidatura ganadora* no cumple con los requisitos constitucionales.
68. Así, la *parte actora* no formula argumentos tendentes a acreditar tales aseveraciones, tampoco aporta pruebas de los señalamientos que permitan a este órgano jurisdiccional partir de elementos objetivos mínimos para su análisis.
69. En ese sentido, la objeción genérica del supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la *candidatura ganadora* es insuficiente para restar de validez el acto impugnado; de ahí lo **inoperante** del agravio.
70. En el entendido que son inoperantes los conceptos de violación en la medida en que la parte promovente no combate a través de un razonamiento concreto, las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado.³⁵
71. Ello, porque como se indicó, la *parte actora* no aporta elementos objetivos que permitan siquiera suponer que la *candidatura ganadora* es inelegible, porque se basa en un argumento genérico e impreciso, sin que exponga las causas por las que lo considera de ese modo, más que el hecho de

³⁴ En la Tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN" se precisa que corresponde a quien alega la inelegibilidad aportar los elementos de convicción necesarios para desvirtuar la presunción de validez del registro.

³⁵ Robustece lo anterior, la jurisprudencia XX. J/54 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES".

que el Instituto Electoral no verificó requisitos de cada una de las personas ganadoras.

❖ Publicación en el Micrositio “Conóceles Judicial”

72. La *parte actora* también manifestó que la *candidatura ganadora* no publicó en el Sistema Conóceles la versión pública de la información que, en su momento, presentó al Comité Evaluador respectivo.
73. Al respecto, se debe precisar que, el micrositio de “Conóceles Judicial” es una herramienta en la que se concentraría la información de las candidaturas, para que la ciudadanía tuviese acceso a la misma, tomando en cuenta que no habría difusión en los medios tradicionales de radio y televisión.
74. En este sentido, el *Instituto Electoral* aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, relativo al Micrositio "Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial" (Sistema "Conóceles") para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para su uso.
75. En dichos Lineamientos de funcionamiento del Sistema "Conóceles Judicial", se desprenden los siguientes elementos:
76. 1. Las personas candidatas estaban obligadas a capturar su información en el Sistema "Conóceles".
77. 2. A partir de ello, la autoridad administrativa daría seguimiento, por conducto de la Dirección Ejecutiva y, en caso de faltar información, haría los requerimientos necesarios.



78. 3. Posteriormente, derivado de la revisión y los requerimientos señalados, integraría un informe parcial, sobre el cumplimiento de dicha obligación.
79. 4. Finalmente, se integraría el informe final, para que, a partir de ahí, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de sus facultades determinara el inicio o no, de un procedimiento sancionador para determinar una responsabilidad y una eventual sanción.
80. Por tanto, contrario a lo aducido por la *parte actora*, el incumplimiento a la normativa señalada daría lugar, en su caso, a la apertura de un procedimiento sancionador.
81. Sin que ello implique, la existencia de las consecuencias pretendidas por la *parte actora*; es decir, la nulidad de la elección de la candidatura controvertida.
82. Ello, porque se insiste, de la normativa señalada no se advierte que la no incorporación de la información curricular y de trayectoria de las candidaturas a dicho sistema informático tengan efectos sobre los resultados de las elecciones.
83. Ya que, en todo caso, una omisión de ese tipo únicamente tendría como consecuencia, una sanción en materia electoral, toda vez que el objeto de presentar dicha información era que la ciudadanía emitiera un voto razonado e informado sobre las candidaturas que contendieron en el actual proceso comicial.
84. Incluso no subir la información en el sistema “Conóceles” era en perjuicio de las candidaturas, al ser este uno de los medios de difusión de sus cualidades para ser votadas.
85. De ahí que resulte **infundado** el planteamiento de la parte actora sobre la omisión de subir en el sistema la información pública de la *candidatura ganadora*.

II. Presunto uso de recursos de dudosa procedencia y elaboración y distribución de “acordeones”.

86. La *parte actora* afirma que no se advierte que la persona ganadora haya realizado actos de campaña en redes sociales, por lo que resulta inverosímil los resultados obtenidos en la jornada electiva, lo que hace presumible “*el uso de recursos de dudosa procedencia*”.
87. Asimismo, la *parte actora* refiere que las candidaturas postuladas por el Comité del Poder Ejecutivo -como es el caso de la persona ganadora- fueron indebidamente beneficiadas por la distribución de los denominados "acordeones", lo que las llevó a obtener el triunfo en el proceso electoral.
88. Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos devienen **inoperantes** e **infundados**, por las consideraciones siguientes:

❖ **Uso de recursos**

89. A través de los Lineamientos de equidad en la contienda, aprobados por el *Instituto Electoral* se definió como "**Propaganda electoral**" al "conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación".

90. En dicho ordenamiento, el *Instituto Electoral* estableció las pautas para el desarrollo de propaganda de campaña para las candidaturas de personas juzgadoras, siendo las siguientes:
91. a) La difusión de propaganda electoral sólo será **impresa** en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, la cual sólo podrá ser difundida o exhibida en el periodo de campaña, y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.
92. b) La **propaganda impresa** que utilicen las personas candidatas deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del cargo y materia a la que se postulan y nombre de la persona, la cual tendrá por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión de las propuestas e ideas que se difundan ante el electorado.
93. c) Los elementos propagandísticos que se difundan por cualquier medio no deberán contener símbolos, signos o motivos religiosos; ni generar expresiones, ideas, grabaciones, imágenes o cualquier otro elemento que, de manera directa o indirecta genere violencia política, violencia política contra las mujeres en razón de género; así como calumnia en perjuicio de otras candidaturas.
94. De igual forma, las personas candidatas tenían la posibilidad de hacer uso de **redes sociales** o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando éstas no generara erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.³⁶

³⁶ En términos del artículo 479 del *Código Electoral*.

95. En este contexto, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, las redes sociales no eran el único medio para hacer propaganda y darse a conocer con la ciudadanía, ya que también se podía utilizar la difusión de propaganda impresa.
96. Aunado a lo anterior, el planteamiento de la *parte actora* sobre el presunto uso de recursos de procedencia ilícita por no haber registrado actos de campaña en redes sociales, constituye una afirmación genérica y subjetiva que no encuentra sustento con algún elemento probatorio, por lo que deviene **inoperante**.

❖ **Acordeones**

97. La *parte actora* sostiene que la candidatura ganadora fue postulada por el Poder Ejecutivo, por lo que resultó indebidamente beneficiada con la elaboración y difusión de los denominados “acordeones”.
98. De las constancias que obran en autos se advierte que la *parte actora* acompañó a su escrito de demanda dos ejemplares de los acordeones que, según su dicho, fueron repartidos el día de la jornada electoral.
99. En dichas documentales se advierten diversos nombres de personas candidatas a distintos cargos, tanto de la elección local como de la federal.
100. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la *parte actora*, en materiales propagandísticos que aportó **no es posible advertir el nombre** de la persona que resultó ganadora como Juez de lo Familiar en el Distrito Electoral Judicial 02, ni se hace referencia alguna a dicha elección.

101. De ahí que **ni siquiera de manera indiciaria** podría afirmarse que tales acordeones beneficiaron indebidamente a la candidatura controvertida.
102. Además, de la nota periodística que insertó en su escrito de demanda del medio de comunicación “Reforma” se advierte que hace referencia a la presunta distribución de los “acordeones” relacionados con la elección tanto federal, como en la Ciudad de México de las personas juzgadoras del Poder Judicial, pero **en ningún momento se hace referencia expresa a la *candidatura ganadora***.
103. Se trata de una nota periodística en la que se habla de forma general de un posible fraude electoral, al aparecer el nombre de diversas personas candidatas a distintos cargos; sin embargo, no es posible advertir el nombre o alusión alguna de José Luis Esquivel Román, que pueda generar algún indicio de que dicha persona apareció en dichos acordeones.
104. Además, al tratarse de una nota periodística no es suficiente por sí sola para probar los hechos referidos por la parte actora ya que requiere de su concatenación con otras pruebas lo que en la especie no acontece, al no existir elemento probatorio alguno que arroje como resultado la participación de la *candidatura ganadora* en la difusión de los acordeones.³⁷
105. Por otra parte, por lo que hace a las afirmaciones de la *parte actora*, respecto a que en las casillas 1663 y 4812 se asentó en las Hojas de Incidencia que se utilizaron acordeones, tampoco resulta suficiente para acreditar su

³⁷ De conformidad con lo sostenido por *Sala Superior* en la jurisprudencia **38/2002** de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

afirmación sobre la participación o beneficio de la candidatura controvertida.

106. Ello porque, en efecto, en las **Hojas de incidentes** se asentó lo siguiente:

-Casilla 1663: A las 4:51 pm se hizo constar que *“un ciudadano saca “acordeón impreso” y se le indica que no se puede utilizar”*.

-Casilla 4812: A las 8:35 horas se hizo constar que *“una mujer estaba afuera de la casilla incitando a los vecinos a votar por ciertos candidatos y les proporcionaba “acordeones”. Nuestra capacitadora le solicitó que se retirara a lo cual se negó. A las 11:56 la observadora electoral llamó a la oficial Diaz y ésta le pidió a la señora que se retirara”*.

107. Sin embargo, aun cuando se constató en ambas casillas que dos personas tenían acordeones y que, incluso, una de ellas incitaba a otras a su utilización, ello en modo alguno demuestra que se hubiese beneficiado específicamente a la candidatura ganadora.

108. Pues como se dijo, en dichos acordeones ni siquiera aparecía el nombre de José Luis Esquivel Román, de ahí que no se cuente con elementos probatorios por lo menos de carácter indiciario que acrediten como lo afirma la parte actora, que la persona ganadora se haya beneficiado de esa situación.

109. De ahí que el agravio relacionado con el uso de acordeones resulte **infundado**.

110. Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

111. Por lo expuesto y fundado, se



TECDMX-JEL-124/2025

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Personas Juzgadoras en materia familiar por el Distrito Judicial local 02, a favor de José Luis Esquivel Román.

Notifíquese conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**